



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

24 de febrero de 1995

Núm. 108-1

PROPOSICION DE LEY

122/000087 Por la que se modifica el artículo 1.088 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto al procedimiento de liquidación de la sociedad de gananciales tras la separación matrimonial o el divorcio judicial.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000087.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley por la que se modifica el artículo 1.088 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto al procedimiento de liquidación de la sociedad de gananciales tras la separación matrimonial o el divorcio judicial.

Acuerdo:

Entendiendo que el preámbulo que precede al articulado constituye la exposición de motivos, admitir a trámite, trasladar el Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley por la que se modifica el artículo 1.088 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto al procedimiento de liquidación de la sociedad de gananciales tras la separación matrimonial o el divorcio judicial.

El ordenamiento jurídico vigente establece a través de lo dispuesto en los artículos 1.392 a 1.410 del Código Civil, las normas sobre disolución y liquidación de la sociedad de gananciales; remitiendo este último precepto en cuanto al procedimiento a lo dispuesto en los artículos 1.054 a 1.093 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el juicio voluntario de testamentaría.

De tal procedimiento se deriva («ex» artículo 1.088) que supuesta la disconformidad de las partes se le dará al asunto la tramitación del juicio ordinario por la cuantía correspondiente.

Esta situación, que no fue resuelta por la Ley 11/1981, de 13 de mayo sobre modificación del Código Civil en materia de Filiación, Patria Potestad y Régimen Económico del Matrimonio obliga —supuesta la disconformidad— a un doble procedimiento con el coste y dilación que supone para la parte y el incremento de innecesario trabajo para el Juzgador.

En una sociedad plural y moderna como la española son frecuentes en la realidad cotidiana los casos en que, tras la separación matrimonial judicial, una de las partes, bien sea el hombre o la mujer, se encuentra en una mejor situación o dominio económico y, por ello, plantea su disconformidad en la ejecución de la Sentencia de separación con el ánimo dilatorio o de obtener una más favorable liquidación sabiendo que a la otra parte, o débil económicamente, el inicio y tramitación de un nuevo procedimiento, el juicio ordinario, deviene en auténtica tragedia personal.

Por consiguiente, el problema de la dilación procesal ha sido conocido y criticado tanto por la doctrina científica como por Jueces y Audiencias quienes ante el problema, demandan su solución por el Legislador.

No puede, por último, olvidarse que, además de los graves problemas personales y sociales apuntados, no sólo parece oportuno dar respuesta vía procedimiento de ejecución de sentencia sino que la propia Constitución Española, artículo 24-2, obliga a promover la tutela judicial efectiva lo que, con la presente Ley, el Legislador cumple.

Por todo ello el Grupo Parlamentario Popular presenta la siguiente

PROPOSICION DE LEY

ARTICULO UNICO

Se adiciona al artículo 1.088 de la Ley de Enjuiciamiento Civil un segundo párrafo del siguiente tenor:

— «Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a los procedimientos de liquidación de la sociedad de gananciales tramitados en ejecución de Sentencia de separación o divorcio que deberán ser definitivamente resueltos, mediante Auto, por el Juzgador de Instancia.»

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, los procedimientos iniciados con anterioridad se registrarán por la legislación precedente.

Madrid, 7 de febrero de 1995.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.